



RESOLUCION N° 3002

**POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006 y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2007ER5591 el Edificio Carabelas VII con NIT. 830.012.982-0 por intermedio de su administradora solicita la tala de varios individuos arbóreos ubicados en la Carrera 14 N° 149 – 80 de la localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital de donde la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, conceptúo la conservación de los individuos en mención.

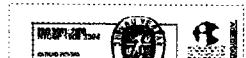
Que la Oficina de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental realizó nuevamente visita el día 03 de septiembre de 2008 al lugar indicado según queja a fin de emitir concepto técnico que verifique la situación presentada donde se evidenció la presunta tala de tres individuos arbóreos de la especie Cayeno en la Carrera 14 N° 149 – 80 en Espacio Público de la localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

Que mediante radicado 2009ER1135 del 14 de enero de 2009 según oficio remitido por la señora Gloria Esther Jiménez Pallares administradora del Edificio Carabelas VII identificado con el NIT 830.012.982-0 a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, manifiesta la existencia de cuatro árboles de la especie Sauco y otros tres arbustos en espacio público donde reitera que la presunta tala no ha sido realizada y que todo se debe a un mal entendido al momento de la visita y que los individuos arbóreos se encuentran en el lugar correspondiente a excepción de un individuo que aseguran fue víctima de un ventarrón el día 24 de Junio de 2008 y el cual estaba ubicado en la Carrera 14 entre el número 149-80 y 149-90 respectivamente.



44

JAP



CONSIDERACIONES TECNICAS

Que como consecuencia de la referida visita fué emitido concepto técnico N° 004409 del 03 de marzo de 2009 a través del cual se determinó: "Esta Entidad recibió el memorando 2008IE14453 del 25/08/2008 mediante el cual se solicita a la O.C.F.F. determinar si el espacio en que se ubican los árboles solicitados mediante radicado 2007ER31606 es público o privado. Durante visita realizada el día 03/09/2008 por el Ingeniero Marcel Corzo García, Profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna, encontró que el espacio en que se ubican dichos árboles es de carácter público. Sin embargo, no se encontraron tres (03) de los cuatro (04) árboles conceptuados anteriormente para permanencia, ante lo cual el Presidente del Consejo del Edificio Carabelas VII Luis Gamboa informa que se volcaron aproximadamente hace cuatro (04) meses. Por este motivo, dadas las características físicas de esta especie, la cual no es susceptible al volcamiento, y dada la improbabilidad que el mismo suceso se presente a tres individuos simultáneamente, mediante oficio 2008EE38421 del 21/10/2008 se solicitó a la Administración del Edificio Carabelas VII allegar a esta Oficina las pruebas físicas del volcamiento de los individuos (fotografías, video o cualquier otro medio probatorio), de lo contrario se iniciaría el respectivo proceso contravencional. Como respuesta se recibió el radicado 2009ER1135 del 14/01/2009 en el cual indican la existencia de cuatro (04) árboles de la especie Sauco (*Sambucus Nigra*) y otros tres (03) arbustos en espacio público, y explicando que la respuesta dada por el Presidente del Consejo del Edificio Carabelas VII, Luis Gamboa el 03/09/2008 fue producto de un malentendido. Sin embargo, analizando el registro fotográfico incluido en el mismo radicado, se observa que los siete individuos arbóreos ubicados sobre la carrera 14 no corresponden con los conceptuados inicialmente para atender el radicado 2007ER31606 el cual solicitaba la tala de tres (03) árboles de Cayeno (*Hibiscus rosa-cinensis*) y un Durazno (*Prunus pérsica*), conceptuados para permanencia, los cuales se ubicaban sobre la calle 149 (vía peatonal). Los individuos de Sauco fueron conceptuados para poda atendiendo el radicado 2008ER31829, solicitud completamente diferente al caso actual analizado.

Dado lo anterior el radicado 2009ER1135 no aclara lo sucedido con los tres (03) individuos de Cayeno (*Hibiscus rosa-cinensis*) desaparecidos, por lo que se presume fueron talador por la Administración del Edificio Carabelas VII. De acuerdo a lo informado en el radicado 2009ER1135 indican que uno de los cayenos se volcó.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, además de prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8 *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996 prevé: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por el funcionario competente, quién verificará la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico."*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente señalará las condiciones de la reubicación y trasplante cuando sea factible (...)"

Que el artículo 66º de la Ley 99 de 1993 determina: *"Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta que el procedimiento sancionatorio, se iniciará de Oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en su primera parte manifiesta acerca de los tipos de sanciones y reza que el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción la que corresponda de acuerdo a cada caso.

Que el parágrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 de 1993 manifiesta que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se ajustará al procedimiento

previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que mediante Decreto Distrital 472 de 2003 se faculta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, el cual hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.
2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.
3. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano.
4. No contar con el salvoconducto de movilización, en caso de requerirlo.
5. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el respectivo permiso o autorización.
6. Siembra de especies no previstas en el Manual de Arborización para Bogotá.
7. Siembra de arbolado urbano en el espacio público de uso público por particulares, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.



3 4 4 2

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental al Edificio Carabelas VII identificado con el NIT 830.012.982-0 ubicada en la Carrera 14 N° 149 – 80 Teléfono 5277378 Barrio Caobos Salazar en la localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO SEGUNDO Formular a la Administración del Edificio Carabelas VII por intermedio de su representante legal o quién haga sus veces, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO Por la presunta infracción al Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 en sus Artículos 6° y 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003 por la tala de tres (03) individuos arbóreos localizados en Espacio Público ubicados en la Carrera 14 N° 149 – 80 Barrio Caobos Salazar de la localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO TERCERO La Administración del Edificio Carabelas VII por intermedio de su representante legal o quién haga sus veces cuenta con un término de Diez (10) Días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO La totalidad de los costos que genere la práctica de pruebas serán a cargo del solicitante.

ARTICULO CUARTO El Expediente estará a disposición del interesado en el Archivo de Expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO Enviar copia a la oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría.

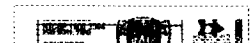
ARTICULO SEXTO Notificar el contenido del presente Acto a la Señora Gloria Esther Jiménez Pallares Administradora del Edificio Carabelas VII identificado con el NIT 830.012.982-0 ubicado en la Carrera 14 N° 149 – 80 Teléfono 5277378 Barrio Caobos Salazar localidad de Usaquén en Bogotá Distrito Capital.

ARTICULO SEPTIMO Publicar la presente providencia en la Gaceta Oficial de

Handwritten mark



Handwritten mark





N.º 3442

conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González
Expediente DM 08-2009-830
CT N° 004409 03/03/2009



Jay

